

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
SALA PENAL

Magistrada Ponente:

MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA

Aprobado según acta número 028 de la fecha

San Gil, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado JUAN CARLOS FONSECA ROJAS contra el auto proferido el 20 de noviembre de 2023<sup>1</sup> por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, que le negó la solicitud de redosificación punitiva que en su momento había deprecado.

---

<sup>1</sup> El proceso ingresó al Despacho de la Ponente el 13 de febrero de 2024.

## ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. El 21 de abril de 2017 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, condenó a Juan Carlos Fonseca Rojas a la pena de 145 meses de prisión, tras encontrarlo responsable del delito de acceso carnal abusivo, en concurso homogéneo y sucesivo, en perjuicio del menor J.J.M.B., por hechos ocurridos en la vereda Campo 38, del corregimiento El Centro de la misma municipalidad, durante los años 2004 a 2015, negándole los subrogados penales. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de julio de 2015.

El 30 de octubre de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil avocó el conocimiento de este asunto.

2. Estando privado de la libertad en el centro carcelario de San Gil, el señor Fonseca Rojas mediante escrito fechado el 30 de octubre de 2023<sup>2</sup>, solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, la redosificación de su condena por favorabilidad, argumentando que como las penas en Colombia “se redujeron en un 20% al pasar de 60 a 50 años”, conforme a lo dispuesto en la sentencia C-014 de 2023, la pena impuesta de 145 meses de prisión, debía reducirse en el mismo porcentaje.

3. Con auto del 20 de noviembre de 2023, el referido Juzgado negó la petición elevada, señalando que el penado no hizo ningún pedimento en concreto, ni dio argumento alguno que permitiera visualizar en qué consideraciones apoyaba su solicitud de rebaja

---

<sup>2</sup> Allegado al juzgado ejecutor, a través del correo electrónico de la cárcel de San Gil [epsangil@inpec.gov.co](mailto:epsangil@inpec.gov.co), el 2 de noviembre de 2023.

de pena, dado que *“solo hizo alusión a unas sentencias totalmente descontextualizadas, toda vez que su sentencia no supera los 50 años de prisión”*.

Se le explicó al sentenciado que los asuntos que pueden ser objeto de estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, se encuentran previstos en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, entre los que se encuentra la posibilidad de aplicar el *“principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”*, pero que, en su caso en concreto, no resulta viable entrar a cambiar el quantum punitivo dispuesto en la sentencia, en razón a que los jueces ejecutores no tienen la facultad de reformar sentencias o hacerlas perder sus efectos, salvo lo previsto en los supuestos de los numerales 7<sup>3</sup> y 9<sup>4</sup> de la norma en cita, los cuales no fueron invocados por el penado.

Por último, se le indicó al penado que, sin que obre tránsito legislativo más benévolo que imponga un nuevo análisis en el aspecto puntual de la dosificación punitiva realizada por el juez de conocimiento, a ese despacho judicial no le estaba autorizado modificar la pena irrogada *“so pretexto de un argumento que no asoma el penado en su escrito y que es una mera especulación”*, toda vez que una pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, solo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión.

4. Inconforme con la decisión adoptada el señor Fonseca Rojas interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo

---

<sup>3</sup> *“7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”*.

<sup>4</sup> *“9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia”*.

que, negado el primero, pasó a concederse el segundo ante este Tribunal.

Las razones de su disenso se concretan de un lado a que el juez executor negó su petición de redosificación de la pena, con fundamento en que la sentencia C-014 de 2023 se encontraba descontextualizada y por lo tanto no podía aplicarse en su caso concreto; no obstante, estima el penado que, aunque es cierto que, en dicha providencia, no se indican los delitos que la misma cobija, lo cierto es que ante tal vacío resulta necesario que se haga el envío de su recurso a la Corte Constitucional, para que se aclaren las dudas y se adopten las decisiones del caso.

Por otro lado, indica que no es cierto que el juez de penas no pueda modificar una sentencia ejecutoriada, dado que en la ley procesal penal existen normas que permiten demandar la redosificación de la condena a los jueces de ejecución de penas, quienes en tales eventos piden que se verifique la existencia de nuevas leyes o hechos sobrevinientes, y que en su caso particular existe una sentencia favorable que disminuye las condenas de 60 a 50 años.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Juan Carlos Fonseca Rojas, en contra de la decisión adoptada el 20 de noviembre de 2023, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34-6 de la 906 de 2004.

2. En torno a la inconformidad del recurrente, esta Sala debe precisar desde ahora, que el proveído recurrido será objeto de confirmación, en atención a que como lo indicó acertadamente el a quo, la redosificación punitiva solicitada por el convicto bajo el amparo de la aplicación del principio de la favorabilidad, respecto de premisas contenidas en la sentencia C-014 de 2023, se erige en una pretensión que escapa de la órbita de competencia de los jueces de ejecución de penas, por no encontrarse facultados para modificar sentencias condenatorias, aunado a que en este asunto no se evidencia la emisión de una ley que por aplicación del principio de favorabilidad, permita la rebaja de pena solicitada por el sentenciado.

3. Sobre el particular, es preciso señalar que la competencia de los juzgados ejecutores para modificar una sanción impuesta con motivo de una sentencia ya ejecutoriada, únicamente tiene lugar a partir de la aplicación de una ley posterior más favorable a los intereses del condenado, y no como en esta oportunidad lo pretende el sentenciado, quien, bajo la invocación del principio de favorabilidad, alega la aplicación de una sentencia<sup>5</sup> no vigente para la época de emisión de la condena (2017), obviando además que la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta no sobrepasó los 50 años.

Y ello es así, puesto que, durante la etapa de ejecución de la sentencia, los jueces que allí intervienen de conformidad con lo consagrado en el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, solamente están habilitados para aplicar el principio de favorabilidad cuando “...**debido a una ley posterior** hubiere lugar a

---

<sup>5</sup> CC C-014 de 2023.

*reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal*”; ámbito funcional del cual se advierte, no hace parte la aplicación de un cambio jurisprudencial más benigno en términos de punibilidad.

De ahí que, sin lugar a equívocos, pueda inferirse que, no es el Juez Ejecutor, el competente para modificar la sentencia emitida el 21 de abril de 2017, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, pues a aquel sólo le corresponde vigilar el cumplimiento de las sanciones impuestas al sentenciado.

No obstante lo anterior, y como con acierto lo indicó el juez de primera instancia, se le recuerda al sentenciado que en los eventos en que se pretenda remover la firmeza de una sentencia con miras a modificar la sanción penal fijada por los jueces de instancia, no debe acudir al juez de ejecución de penas sino al mecanismo jurídico de la acción de revisión, ya que esta acción extraordinaria es la apropiada para despojar los efectos de cosa juzgada que caracterizan a las decisiones ejecutoriadas, siempre que se satisfaga alguna de las causales insertas en el artículo 192 de la Ley 906 de 2004.

4. En último lugar, debe señalarse que no se advierte una modificación, derogatoria o reforma en sentido favorable de la norma que comporte una rebaja para el delito de contenido sexual por el cual resultó condenado el señor Fonseca Rojas. De ahí que resultara infundado acudir al principio de favorabilidad para solicitar la redosificación de la sanción por la presunta aplicación de un criterio jurisprudencial contenido en la sentencia C-014 de 2023, la cual no estaba vigente para el 2017, fecha de emisión de

la condena, además, que la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta no sobrepasó los 50 años.

Sobre este punto en particular la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*«[...] la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad recae, por antonomasia, respecto de asuntos en los que se ha proferido una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y que, por lo mismo, ha hecho tránsito a cosa juzgada, lo cual es apenas obvio, pues a éstos les corresponde conocer de todo aquello que directa e inescindiblemente esté vinculado a la ejecución de la condena impuesta por el correspondiente juez de conocimiento, sin que ninguna de las atribuciones conferidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, les permita adentrarse sobre los fundamentos que dieron lugar a la declaratoria de responsabilidad y a la imposición de las penas correspondientes.*

*De ahí que la competencia de esta clase de funcionarios judiciales **para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, se circunscribe únicamente a los eventos en que “debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”**, pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley.»<sup>6</sup> (Negritas fuera de texto).*

5. Corolario de lo explicado, se aclara al convicto que su petición de redosificación punitiva ha de negarse como lo hizo el juez de primer nivel, por cuanto la viabilidad de la misma, soportada en un cambio jurisprudencial favorable, es un tema que no le compete evaluar al juez de ejecución de penas; sin que se avizore, además, la existencia de una Ley posterior a la aplicada en el

---

<sup>6</sup> CSJ AP 13, feb. 2013, Rad. 40542.

caso que dictamine una sanción más benévola para Juan Carlos Fonseca Rojas que haga viable el estudio por favorabilidad de una rebaja mayor de la pena.

Por lo expuesto el Tribunal Superior de San Gil, Sala de Decisión Penal,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados



**MARÍA TERESA GARCÍA SANTAMARÍA**



**NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA**



**LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA**



Jonaira Farina Chaves Silva  
Secretaria